

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL
RAD: 68-861-3103-002-2017-00077-02**

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- En los términos del art. 13 de la ley 2213 de 2022, se admite a trámite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante –Oscar Villate Amado- y los demandados – Autoboy S.A., Luis Eduardo González Alvarado, Segundo José Rodríguez, Fabiola Barrera González y el curador ad-lite de Blanca Lilia Robles, Eduardo Amado, Temistocles Fajardo y de los herederos indeterminados de Hernando Sierra, Pedro Mendoza, Campos Soto- contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

2.- Ejecutoriado este proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días a cada una.

Comunicar a los interesados, que las alegaciones deberán presentarse a través de los medios electrónicos, al correo institucional:
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Respecto del memorial del 16 de septiembre de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandada -Luis Eduardo González Alvarado, PDF No 04 carpeta del Tribunal-, en el cual solicita a esta Corporación que se decrete como pruebas los siguientes documentos Sic “1.- ACTA CONCILIADA 14368077-234 10 de noviembre de 2.010. Pago correspondiente al periodo comprendido de febrero 2008 a febrero de 2.010. 2.- ACTA CONCILIADA 14368077 – 047 del 13 de Abril de 2.012. Pago correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2.010 y el 01 de marzo de 2.012. 3.- ACTA DE CONCILIACION VOLUNTARIA 9068077 – 115 28-julio-2014 Pago correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2.012 y 31 de agosto de 2.014”, dicho pedimento resulta improcedente acorde a lo reglado en el art. 83 del C.P.T.S.S. el cual prevé Sic “...Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.

Las partes **no podrán** solicitar del Tribunal **la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia**. Cuando en la **primera instancia** y **sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica** y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”.

Frente a este tema en concreto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Pues bien, el artículo 83 del CPTSS, expresamente dispone: Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

De lo reseñado se advierte que la norma en comento prevé, de una parte, que cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el Tribunal, a petición de parte ordenar su práctica y, de otra, dispone que también ordenará de oficio las demás que considere necesarias para resolver la apelación o consulta.

Así, en lo que concierne a la primera situación se establece que excepcionalmente puede existir un periodo probatorio durante el trámite de la segunda instancia, siempre que las pruebas hayan sido solicitadas, decretadas y no practicadas, por causa no imputable al peticionario, lo cual indudablemente busca asegurar el derecho de defensa de las partes.”.

(SL513-2023. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero).

Por lo anterior, se insiste, se deniega la solicitud de pruebas deprecada por la parte demandada –recurrente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS¹
Magistrado

¹ Rad. 2017-0077.